

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal instaurada por los señores JAIRO ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, ALVARO ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, JOSÉ GREGORIO DÍAZ HERNÁNDEZ Y ROBERTO CARLOS DÍAZ REYES, a través de apoderado judicial, contra los señores MARÍA CAROLINA DÍAZ HERNÁNDEZ, EDUARDO DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ, RODOLFO DÍAZ HERNÁNDEZ, GUIDO ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ, LUISA ESTHER DÍAZ HERNÁNDEZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES AUGUSTA MARÍA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ Y JOSÉ MANUEL DÍAZ HERNÁNDEZ.

Sincelejo, Sucre, 12 de julio de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de julio de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230007700

Los señores JAIRO ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, ÁLVARO ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, JOSÉ GREGORIO DÍAZ HERNÁNDEZ Y ROBERTO CARLOS DÍAZ REYES, email: ericaromerocarrio@gmail.com, obrando en condición de demandantes, presentan demanda verbal de Nulidad de Liquidación de Herencia Notarial, contra los señores MARÍA CAROLINA DÍAZ HERNÁNDEZ, email: alfreddevis@hotmail.es, EDUARDO DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ, RODOLFO DÍAZ HERNÁNDEZ, GUIDO ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ, LUISA ESTHER DÍAZ HERNÁNDEZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES AUGUSTA MARÍA HERNÁNDEZ MÁRQUEZ Y JOSÉ MANUEL DÍAZ HERNÁNDEZ.

De acuerdo al tema que origina la presente controversia, cual es la declaratoria de la nulidad de liquidación de sucesión intestada, llevada a cabo ante la Notaría Primera de Sincelejo, ha previsto el legislador que los competentes para conocer de esos asuntos son los jueces de familia en primera instancia:

Así lo señala el artículo 22 del Código General del Proceso: (...)

*19.- De la rescisión de la partición por lesión o **nulidad en las sucesiones por causa de muerte** y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes". (Sin negrillas)*

Teniendo en cuenta lo anterior resulta evidente que el presente asunto por su naturaleza sale de la esfera de conocimiento de este el juzgado razón por la cual deberá declararse incompetente y de acuerdo a dispuesto en el inciso 2º, artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión a los Jueces de Familia del Circuito de Sincelejo, por ser los competentes. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Verbal, por carecer de competencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de ser repartida entre los Jueces de Familia del Circuito de Sincelejo. Previamente a lo anterior, déjense las constancias a que haya lugar en el expediente virtual de la plataforma tyba de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado LUÍS NICOLÁS JURADO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.980 y T. P. No. 275.931 del C. S. de la Judicatura, email: luisnicolas_0503@hotmail.com, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ